

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento temporal del Representante Legal de la sociedad Grupo Bicentenario.* Nombrar, a partir de la fecha, como representante legal temporal de la sociedad Grupo Bicentenario, al doctor Juan Alberto Londoño Martínez, Identificado con la cédula de ciudadanía número 80083447, actual Viceministro Código 0020 del Viceministerio General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta tanto la Junta Directiva realice el nombramiento del presidente de la sociedad en desarrollo de las funciones establecidas en el numeral 4 del artículo 6° del Decreto ley 2111 de 2019.

Artículo 2°. *Nombramiento provisional de la Junta Directiva de la sociedad Grupo Bicentenario.* Nombrar como miembros provisionales de la Junta Directiva del Grupo Bicentenario a partir de la fecha y hasta tanto la Asamblea General de Accionistas de la sociedad elija la Junta Directiva en los términos del artículo 5° del Decreto ley 2111 de 2019, a los siguientes funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

Nombre	Identificación
Diego Ignacio Rivera Mantilla	Cédula de ciudadanía número 91216867
Javier Alexander Gutiérrez Rueda	Cédula de ciudadanía número 80874051
Germán Darío Machado Rodríguez	Cédula de ciudadanía número 1033743563
Jesús Antonio Bejarano Rojas	Cédula de ciudadanía número 80059921
Laura María Castañeda Núñez	Cédula de ciudadanía número 52966804

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000436 DE 2019

(diciembre 20)

por la cual se redistribuyen los recursos residuales de la Bolsa Nacional y la Bolsa para la atención a población víctima, correspondientes al Programa de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural para la vigencia 2019.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el Decreto 1071 de 2015, el Decreto Ley 890 de 2017, la Ley 1940 de 2018, el Decreto 2467 de 2018, el Decreto 2257 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 890 de 2017 “por el cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural”, establece entre otras disposiciones, que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural formulará la política de vivienda de interés social y prioritario rural, y definirá, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural, las condiciones para el otorgamiento y ejecución del subsidio;

Que igualmente el mencionado decreto, dispone que los recursos de la citada política serán los que para el efecto se apropien por el Presupuesto General de la Nación;

Que mediante las Resoluciones números 000126, 000315 y 000395 de 2019 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural realizó la redistribución de los recursos de la Bolsa Nacional y la Bolsa para la Atención a Población Víctima, correspondientes al Programa de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural para la vigencia 2019;

Que, una vez realizada la validación de las postulaciones de los beneficiarios correspondientes a la Bolsa Nacional y la Bolsa para la Atención a Población Víctima, y efectuada la totalidad de los otorgamientos de los subsidios de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural a los hogares habilitados por la Resolución número 000395 de 2019, se evidenció que existían recursos remanentes sin ejecutar;

Que el Decreto 2257 de 2019 “por medio del cual se modifican los artículos 2.2.1.3.5 y 2.2.1.3.6 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con la Distribución de recursos de Bolsa Nacional y la Bolsa para Atención a Población Víctima del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural” dispuso que “Cuando un departamento no haga uso total de la distribución de recursos PI al corte del 30 de septiembre de cada vigencia, y queden excedentes residuales sin adjudicar o asignar, el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, previa recomendación debidamente analizada y justificada por escrito por parte de la Comisión, redistribuirá dichos recursos

a programas estratégicos y/o de desarrollo rural, de acuerdo con las prioridades del Gobierno nacional”;

Que el artículo 3° del Decreto 2243 de 2005 “Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural”, señaló como una de sus funciones orientar la ejecución de la política de vivienda de interés social rural y recomendar los ajustes pertinentes para el logro de sus metas y objetivos;

Que en virtud de lo anterior, la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural, mediante Acta número 73 del 18 de diciembre de 2019, recomendó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural redistribuir la totalidad de los recursos residuales o remanentes de la Bolsa Nacional y la Bolsa para la Atención a Población Víctima, para los programas estratégicos que adelantan la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, como entidades promotoras según lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del citado Decreto 2257 de 2019;

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizó el desbloqueo de recursos por valor de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) moneda corriente, los cuales se encontraban en la apropiación presupuestal asignada al rubro C-1701-1100-3 de la ficha de inversión “subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda de interés social rural para la población rural nacional” vigencia fiscal 2019;

Que por tanto, resulta necesario adelantar la redistribución de recursos residuales de la Bolsa Nacional y la Bolsa para la Atención a Población Víctima, a los programas estratégicos en cabeza de las entidades promotoras: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, a fin de atender las prioridades del Gobierno nacional con las familias postuladas y ejecutar los remanentes de recursos identificados en el proceso de asignación de las Resoluciones números 000126, 000315 y 000395 del 2019;

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Redistribución de recursos.* Redistribuir los recursos residuales de la Bolsa Nacional y la Bolsa para Atención a Población Rural Víctima, correspondientes al Programa de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural para la vigencia 2019, así:

Proyecto: SUBSIDIO PARA LA CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL PARA POBLACION RURAL NACIONAL - BPIN 2018011000229			
Bolsa	Presupuesto	Concepto Inversión	Distribución Propuesta Aprobada en C.I. No. 73
		Bolsa / Programa Estratégico	(Pesos Corrientes)
Bolsa Nacional	\$ 46.499.214.162	DISTRIBUCIÓN DEPARTAMENTAL BOLSA NACIONAL 55%	\$ 10.160.579.679
		Agencia de Desarrollo Rural	\$ 9.676.699.809
		ARN - Agencia para la Reincorporación y La Normalización	\$ 26.672.534.674
Bolsa de Víctimas	\$ 176.754.211.849	DISTRIBUCION DEPARTAMENTAL BOLSA VICTIMAS 70%	\$ 113.110.410.086
		Programa Estratégico - URT	\$ 37.013.472.100
		Programa Estratégico - UARIV	\$ 26.640.329.663

* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizó el desbloqueo de recursos por valor de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000), asignados al rubro C-1701-1100-3 de la ficha de inversión “subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda de interés social rural para la población rural nacional”

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2019.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Valencia Pinzón.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2359 DE 2019

(diciembre 26)

por el cual se regula la Integración de la Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 14 de la Ley 711 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 711 de 2001 dispuso la creación de la Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología, como un órgano asesor y consultor del Gobierno nacional.

Que por su parte, el artículo 14 de la misma ley determinó que la Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología estará integrada, como representantes del sector privado, por dos miembros designados por las asociaciones de cosmetólogos del país, un representante de las asociaciones colombianas de dermatología o, en su defecto, un médico dermatólogo, seleccionado por la Academia Nacional de Medicina; un delegado de los laboratorios especializados en la producción de cosméticos; y un representante de las instituciones de educación formal o no formal que ofrezcan programas de cosmetología.

Que mediante Decreto 1294 de 2004, se reglamentó el artículo 14 de la Ley 711 de 2001, estableciendo el procedimiento de elección de los representantes del sector privado de la Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología.

Que el artículo 2º, numeral 1, literal d), del citado decreto establece que las instituciones de educación formal o no formal que ofrezcan programas de cosmetología, reconocidas ante el Icfes o la entidad correspondiente, deberán presentar ante el Ministerio de Salud y Protección Social una terna de candidatos que cuenten con el perfil idóneo para integrar la Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología.

Que el artículo 1º de la Ley 1064 de 2006 dispuso reemplazar la denominación de "Educación no Formal", contenida en la Ley 115 de 1994 y en el Decreto 114 de 1996, por "Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano".

Que se han generado dificultades en la aplicación del Decreto 1294 de 2004, en concreto para la presentación de una única terna por parte de las instituciones de educación formal y las de educación para el trabajo y el desarrollo humano que ofrecen programas de cosmetología, a pesar de las convocatorias realizadas por el secretario técnico, por lo que se requiere establecer un mecanismo para que dichas instituciones ejerzan su participación al tenor de la ley y alternen su participación, sin que cada uno de los periodos exceda los dos (2) años previstos en la ley.

Que así mismo, se hace necesaria la inclusión de disposiciones que permitan que el proceso de elección se realice por parte de las propias organizaciones, con sujeción a los principios de democracia, participación, publicidad y transparencia; que contemplen la deliberación de la Comisión con al menos la mayoría absoluta de sus integrantes; que sea posible la declaratoria de desierto, total o parcial de la convocatoria, cuando las organizaciones del sector privado no envíen a tiempo sus representantes elegidos; y que se prevean los eventos de faltas absolutas y conflictos de interés de los miembros.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

De la elección de los representantes del sector privado que integran la Comisión

Artículo 1º. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto reglamentar la forma de elección de los representantes del sector privado que integran la Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología y establecer reglas para su funcionamiento.

Artículo 2º. *Forma de elección de los representantes.* La elección de los representantes del sector privado que integrarán la Comisión se realizará democráticamente. En desarrollo de lo anterior, las asociaciones e instituciones deberán garantizar que el proceso de elección sea público, participativo y transparente.

Artículo 3º. *Convocatoria.* Para la elección de los representantes del sector privado de la Comisión, el Subdirector de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y Protección Social, como secretario técnico de la misma, convocará a las siguientes instituciones y asociaciones:

- 3.1. Asociaciones de cosmetólogos del país.
- 3.2. Asociaciones de dermatología.
- 3.3. Asociaciones o agremiaciones de laboratorios especializados en la producción de cosméticos debidamente conformados.
- 3.4. Instituciones de educación formal e instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que ofrezcan programas de cosmetología reconocidos ante la entidad correspondiente.

La convocatoria deberá publicarse a través de un medio masivo de comunicación de circulación nacional y en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social. El secretario técnico de la Comisión elaborará y publicará, junto con la convocatoria, un calendario en el que se fijarán las fechas para el desarrollo del proceso de elección de los representantes.

Artículo 4º. *Elección de los integrantes.* La elección de los integrantes que conforman la Comisión se surtirá bajo los principios de democracia, publicidad y transparencia y deberá cumplir con lo siguiente:

- 4.1 Las asociaciones de dermatólogos deberán elegir un representante y un suplente. En caso de que estas no los elijan, la Academia Nacional de Medicina seleccionará un (1) médico dermatólogo como representante principal y uno (1) como suplente.
- 4.2 Las asociaciones de cosmetólogos deberán elegir dos (2) representantes principales y dos (2) suplentes.
- 4.3 Las asociaciones o agremiaciones de laboratorios especializados en la producción de cosméticos deberán elegir un (1) representante principal y uno (1) suplente.
- 4.4 Tanto las instituciones de educación formal como las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano deberán elegir un representante principal y uno suplente. Estas alternarán su representación ante la Comisión por periodos

de dos (2) años, en aras de lograr la participación de los dos tipos de educación. Cumplido dicho término, la representación corresponderá al otro tipo de educación que no fue elegido. En todo caso, el tipo de educación que no sea seleccionado tendrá el carácter de invitado, con voz, pero sin voto.

Parágrafo transitorio. La primera elección de los representantes principal y su suplente, de las instituciones de que trata el punto 4.4. la realizará el secretario técnico por sorteo, previa citación, a través del mecanismo de balotas.

Artículo 5º. *Envío de los nombres de los representantes elegidos.* Dentro del plazo establecido en el cronograma anexo a la convocatoria, las instituciones y asociaciones remitirán a la secretaria técnica de la Comisión los nombres e identificación de los representantes y los suplentes elegidos. De cada uno de ellos, se allegará, adicionalmente, copia del acta del proceso de elección del (los) representante (s) principal (es) y su (s) suplente (s), debidamente suscrita, y documento mediante el cual manifiestan su aceptación.

Artículo 6º. *Verificación de los requisitos mínimos.* El secretario técnico de la Comisión verificará los documentos recibidos. Si falta alguna información o es necesaria alguna aclaración, se requerirá a las asociaciones o instituciones a las cuales pertenezca el representante o su suplente para que, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento, la subsane.

Artículo 7º. *Designación de los representantes.* Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos, el Ministerio, mediante acto administrativo, designará, para un periodo de dos (2) años, los representantes del sector privado que hayan sido elegidos.

Artículo 8º. *Declaratoria de desierto total o parcial.* El Ministro de Salud y Protección Social declarará, mediante acto administrativo, totalmente desierto el proceso de elección, en caso de no presentarse candidato en ningún nivel del sector privado dentro del término establecido en el cronograma anexo a la convocatoria.

El proceso se declarará parcialmente desierto respecto de alguna o algunas de las asociaciones o instituciones en los siguientes casos:

- 8.1. Cuando no subsane la información requerida dentro del término de (5) días hábiles, atendiendo las observaciones realizadas.
- 8.2. Cuando no presenten candidato por un nivel del sector privado o se presenten más de los establecidos en el artículo 4º del presente decreto.

En caso de declararse totalmente desierto el proceso de elección, se iniciará uno nuevo, en los términos del presente decreto. En caso de que la declaratoria sea parcial, se afectará exclusivamente en el nivel del sector privado en que se declare, y se realizará una nueva convocatoria para tal fin, sin que esto afecte el funcionamiento de la Comisión conformada con los representantes restantes, salvo lo dispuesto en el artículo 11 de este decreto.

CAPÍTULO II

Funcionamiento de la Comisión

Artículo 9º. *Sede y sesiones de la Comisión.* La Comisión sesionará ordinariamente como mínimo una vez por semestre y tendrá su sede permanente en la ciudad de Bogotá, D. C., en las instalaciones del Ministerio de Salud y Protección Social, sin perjuicio de que se convoquen sesiones en otras partes del país.

La Secretaría Técnica de la Comisión, atendiendo la demanda de las consultas y en cumplimiento de sus funciones, programará en forma extraordinaria reuniones de la Comisión, previa aprobación del presidente de la misma.

Parágrafo. Una vez se conforme la Comisión en los términos aquí previstos, esta será convocada para sesionar dentro de los dos (2) meses siguientes a la elección de los representantes. La secretaria técnica pondrá a consideración de los integrantes de la Comisión el proyecto de reglamento interno para su aprobación.

Artículo 10. *Invitados.* El presidente o el secretario técnico de la Comisión podrán invitar a los funcionarios y representantes de las entidades públicas o privadas, expertos y otras personas naturales o jurídicas, cuyo aporte estime puede ser de utilidad para los fines encomendados a esta. Los invitados tendrán voz, pero no voto.

Artículo 11. *Quórum para sesionar y decidir.* El quórum para sesionar será la mitad más uno de sus integrantes. La mayoría decisoria será la mitad más uno de los asistentes.

Artículo 12. *Inexistencia de remuneración.* Los integrantes que conforman la Comisión no recibirán, por su participación, ningún tipo de remuneración por parte del Gobierno nacional.

Artículo 13. *Falta absoluta de los representantes.* Se consideran faltas absolutas de los representantes del sector privado que integran la Comisión, las siguientes:

- 13.1. Muerte.
- 13.2. Renuncia aceptada.
- 13.3. Incapacidad permanente que afecte el ejercicio de su función.
- 13.4. Inasistencia a dos sesiones consecutivas de la Comisión, sin justa causa.

Artículo 14. *Ejercicio de la representación por el suplente.* Verificada la falta absoluta del representante, el suplente asumirá la representación por el tiempo que reste para la culminación del periodo para el que fueron elegidos.

Artículo 15. *Conflictos de intereses*. Cuando para los miembros representantes del sector privado de la Comisión exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, deberá declararse impedido de participaren las deliberaciones y decisiones respectivas.

Los miembros de la Comisión declararán los posibles conflictos de intereses en los que puedan encontrarse. En desarrollo de lo anterior, harán pública toda circunstancia que pueda afectar la imparcialidad en su función.

Artículo 16. Modifíquese el Título 3 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 780 de 2016, Único reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en el sentido de adicionar la Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología a los Órganos Sectoriales de Asesoría y Coordinación, así:

“TÍTULO 3

ÓRGANOS SECTORIALES DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN

(...)

1.1.3.17 Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología”.

Artículo 17. *Vigencia y derogatoria*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1294 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Salud y Protección Social,

Juan Pablo Uribe Restrepo.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003495 DE 2019

(diciembre 24)

por la cual se establece la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS).

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por los numerales 3 y 7 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, 9° del artículo 2° del Decreto - Ley 4107 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1751 de 2015, Estatutaria en Salud, dispone en el artículo 19 que (...) *“se implementará una política que incluya un sistema único de información en salud, que integre los componentes demográficos, socioeconómicos, epidemiológicos, clínicos, administrativos y financieros. Los agentes del Sistema deben suministrar la información que requiera el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y condiciones que se determine”;*

Que la clasificación única de procedimientos en salud corresponde a un ordenamiento lógico y detallado de los procedimientos en salud que se realizan en el país, identificados por un código y una descripción validada por los expertos, independientemente de la profesión o disciplina del sector salud que los realice, así como del ámbito de utilización de los mismos;

Que la Resolución 3804 de 2016 establece el procedimiento para la actualización de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS), que determina al tenor del artículo 3°, que la actualización de la CUPS se caracteriza por ser un proceso continuo, técnico, dinámico, participativo, transparente y validado por los expertos en el país, que se desarrolla en tres (3) fases: nominación, análisis técnico-científico y de decisión y seguimiento integral;

Que la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud durante la vigencia 2019, dirigió el procedimiento para la actualización de los procedimientos en salud, se efectuó la formulación de nominaciones adjuntando los soportes documentales que las sustentan por parte de las agremiaciones de profesionales y sociedades científicas, y previa validación de los requisitos formales se publicó el resultado en el sitio web: <https://mivoxpopuli.minsalud.gov.co> de este Ministerio;

Que una vez finalizada la fase de nominaciones, en desarrollo de lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Resolución 3804 de 2016, se efectuó el análisis de las nominaciones, conforme lo prevé el artículo 12 *ibidem*, instalando y desarrollando las mesas de análisis técnico-científico para lo cual se instalaron las mesas de trabajo con los expertos delegados por las siguientes sociedades científicas y agremiaciones de profesionales de la salud: Colegios, Nacional de Bacteriología (CNB) y Colombiano de Terapia Ocupacional; Asociaciones Colombianas de Medicina del Sueño, Medicina Física y Rehabilitación, Medicina Vascular, Angiología Clínica y Laboratorio Vascular, Reumatología, Neurología, Radiología, Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva, Otorrinolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello (ACORL), Alergia, Asma e Inmunología, Anestesiología y Reanimación, Cardiología y Cirugía Cardiovascular, Endocrinología, Diabetes y Metabolismo; y el

Instituto Nacional de Salud, Asociación de Genética Médica, Asociación Colombiana de Genética Humana, Federación Colombiana de Perinatología (Fecopen), Instituto de Errores Innatos del Metabolismo, Universidad CES, y en representación de este Ministerio las Direcciones de Promoción y Prevención, Epidemiología y Demografía y de Prestación de Servicios y Atención Primaria;

Que mediante Radicado 201934100282703 de 17 de diciembre de 2019, la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud de este Ministerio, en desarrollo de lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 3804 de 2016, manifestó que *“(...) con fundamento en los análisis efectuados a las nominaciones y el concepto técnico-científico concertado con los delegados de las sociedades científicas frente a cada procedimiento en salud, se recomienda la actualización de la CUPS (...)”*, e igualmente señaló que *“(...) teniendo en cuenta que la clasificación de los servicios de salud es propia de la norma de habilitación, se considera procedente retirar de la lista tabular los códigos relacionados en la Sección 04, Capítulo 28, Grupos S0 a S5, incorporando en un anexo adicional los servicios a la población indígena, que no son abordados por la referida norma”*; así mismo, manifiestan la necesidad de *“adoptar unos códigos específicos para el reporte de otras prestaciones en salud, requeridos para alimentar los sistemas de información”*;

Que conforme con lo anteriormente expuesto, se hace necesario expedir la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS), acorde con la práctica clínica actual y las dinámicas en salud del país, de manera que se provea un lenguaje homogéneo entre los diferentes actores que intervienen en el Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI);

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Establecer la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS), contenida en el presente acto administrativo, y el Anexo Técnico 1 *“Manual de uso”*, Anexo Técnico 2 *“Lista tabular”*, Anexo Técnico 3 *“Códigos especiales para reporte población indígena”* y Anexo Técnico 4 *“Códigos para el reporte de otras prestaciones en salud”*, los cuales forman parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. Las disposiciones aquí previstas aplican a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o la entidad que haga sus veces, Entidades Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado, entidades adaptadas, entidades que administran planes voluntarios de salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), las compañías de seguros que expidan el Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito (SOAT), entidades o instituciones de los regímenes Especial y de Excepción de salud bajo el cual prestan sus servicios, los organismos de dirección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), y demás agentes del Sistema de Seguridad Social Integral.

Parágrafo. La Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) deberá aplicarse en todos los procesos del sector que impliquen identificación y denominación de los procedimientos en salud, en todo el territorio nacional.

Artículo 3°. *Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS)*. Corresponde al ordenamiento lógico y detallado de los procedimientos en salud que se realizan en el país, en cumplimiento de los principios de interoperabilidad y estandarización de datos utilizando para tal efecto la identificación por un código y una descripción validada por los expertos del país, independientemente de la profesión o disciplina del sector salud que los realice, así como del ámbito de realización de estos.

La CUPS se encuentra integrada por la lista tabular, los códigos especiales para reporte población indígena y los códigos para el reporte de otras prestaciones en salud, según los anexos técnicos que hacen parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo. En caso de que los procedimientos en salud de la CUPS requieran el uso de dispositivos médicos, estos se considerarán inherentes al procedimiento que lo origina, lo que permite garantizar integralmente la prestación del servicio de salud que el médico o profesional tratante determine, en desarrollo de su autonomía profesional.

Artículo 4°. *Seguimiento y control*. La Superintendencia Nacional de Salud y las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o la entidad que haga sus veces, efectuarán la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones aquí previstas, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, atribuidas a las demás autoridades competentes, de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias*. La presente resolución rige a partir del 1° de enero de 2020 y deroga a partir de esa fecha la Resolución 5851 de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2019.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Juan Pablo Uribe Restrepo.